



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGM
A

Barranquilla, Veinte, (20) de agosto de dos mil veintiuno, (2021).

Radicación : 2014 – 00035
Proceso : Ejecutivo Menor
Demandante : Leasing Bancoldex S.A
Demandado : MyT Comercializadora De Aceros SA y Tatiana Mejía Ochoa

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La demandados suscribieron a favor del demandante título valor (PAGARE), por la suma de \$100.000.000, recibido a título de mutuo comercial, comprometiéndose a pagar en un plazo de 24 cuotas, mes vencido por valor de \$4.166.666.

Que a la fecha de presentación de la demanda la parte demandada adeudan las cuotas de amortización desde el 9 de agosto de 2013, por lo que declaran vencida la totalidad de la obligación.

PETITUM

Solicita la parte demandante lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, y en favor de la parte demandante la suma de \$ 74.999.998, más los intereses corrientes por valor de \$2.423.133, más los intereses de mora desde el momento de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Así como también el pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 18 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

La parte demandada quedó notificada por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art 291, 292 del C.G.P.

El tiempo ha vencido y no se presentaron excepciones por parte de la demandada.

Dentro el proceso, la entidad demandante Leasing Bancoldex S.A subrogó en favor del FONFO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A parte del crédito, lo cual fue aceptado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015, y posteriormente el FONFO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A, subrogó el crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, lo cual se aceptó con auto de fecha, 15 de junio de 2018.

Radicación : 2014 – 00035
Proceso :Ejecutivo
Demandante : Leasing Bancoldex S.A
Demandado : MyT Comercializadora De Aceros SA y Tatiana Mejía Ochoa
Providencia : Auto – 20/08/2021 – Control de legalidad

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y el auto de fecha 15 de junio de 2018.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho en favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$2.999.999.

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese

Radicación : 2014 – 00035
Proceso :Ejecutivo
Demandante : Leasing Bancoldex S.A
Demandado : MyT Comercializadora De Aceros SA y Tatiana Mejía Ochoa
Providencia : Auto – 20/08/2021 – Control de legalidad

lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3645a51a2ba49c4570f8fef09b021ad180a0fcf067d89d6f27a53ddb22d754d6

Documento generado en 20/08/2021 11:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**